



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201500303 00
Investigada: **DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**
Origen: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA - SALA
CIVIL - FAMILIA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia
Aprobado Por Acta De La Fecha

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

La disciplinable es la abogada **DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.032.890, y portadora de la Tarjeta Profesional número 47.110 del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 18)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La calidad de abogada de la disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 07287-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 18 del expediente, por medio del cual se hizo constar que **DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

39.032.890, se encuentra inscrita como Abogada y es titular de la Tarjeta Profesional número 47.110, documento que para esa fecha se encontraba Vigente.

IV. DE LA COMPULSA

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, ordenó compulsar de copias a fin de que se determinara si la conducta de la profesional del derecho Daisy Rafaela Martínez Jiménez, constituía temeridad (f.1-2), con fundamento en lo siguiente:

“La Secretaría de esta Sala ha enviado a este Despacho memorial presentado por la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez, informando que el legajo contentivo del proceso Compulsivo singular que Banco AV Villas inició en contra María Fernández Miranda fue devuelto al despacho de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las copias de las providencias en el asunto señalado, que hacen parte del archivo del despacho, pudo constatar que las peticiones a que alude la togada en el memorial presentado el 18 de junio que pasó han sido resueltas en los autos adiados 17 y 28 de abril y 8 de mayo de esta anualidad, colmándose el conocimiento que le correspondía a la suscrita funcionaria, incluso, tales planteamientos fueron la base para que presentara acción de tutela ante la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que en fallo del 14 de mayo de 2015 negó la protección deprecada.

En atención a que lo pedido constituye un acto reiterativo que, a la postre, pretende entorpecer la debida administración de justicia, lo pertinente será compulsar copias, a través de la Secretaría de este Tribunal, de las providencias mencionadas y del memorial que ahora presenta, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que determine si la conducta de la profesional del derecho, Daisy Rafaela Martínez Jiménez, constituye temeridad.

Finalmente, remítase el acotado escrito y esta decisión al Juzgado de conocimiento, a fin de que hagan parte del expediente”.

V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) (f. 19-20), se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra de la abogada DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), decisión de la cual se notificó personalmente la disciplinable el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). (f. 20R)

El día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), contando con la comparecencia de la abogada disciplinable, se instaló la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, se presentó el informe origen de la actuación, procediéndose a conceder el uso de la palabra a la abogada Martínez Jiménez para que rindiera versión libre, luego de lo cual se dictó el correspondiente decreto de pruebas y se dispuso la suspensión de la audiencia, fijándose como fecha para continuar el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las 8:30 a.m. (f. 22-23)

El veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), no se pudo reanudar la audiencia, toda vez que no se presentó la disciplinable, razón por la cual se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el 3º Inciso del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, fijándose como nueva fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 4:30 p.m. (f. 30)

La audiencia solo pudo ser reanudada el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), contando con la comparecencia de la abogada disciplinable, y de la representante del Ministerio Público, oportunidad en la que se ordenó que *por la Secretaría Judicial Se tomaran copias de los cuadernos originales remitidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta Correspondientes al Proceso Ejecutivo promovido por AV VILLAS en contra de la Señora Esther María Fernández Miranda.*

Así mismo, se dispuso oficiar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, o a la secretaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que remitieran copia de la Sentencia de tutela que promoviera la señora Esther María Fernández Miranda en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil Familia, radicación 2015-976 proferida el 14 de Mayo de 2015.

Por último, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación jurídica el día cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 p.m (f. 42-43), data en la que no pudo proseguirse dada la inasistencia de la abogada disciplinable (f. 45), razón por la cual se ordenó dar aplicación al Parágrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, fijándose como fecha para continuar con la audiencia el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 p.m.

A través de auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), se declaró persona ausente a la doctora Daysi Rafaela Martínez Jiménez y se dispuso designar como defensora de oficio de la disciplinable a la doctora Diana Rebeca Blanco López. (f. 47)

En audiencia celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contando con la comparecencia de la abogada disciplinable, se le dio traslado a la investigada de la prueba allegada por parte de la Corte Suprema de Justicia, recibándose igualmente pruebas documentales aportadas por la encartada.

Se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para calificar jurídicamente la actuación, el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:30 a.m. (f. 138-139)

No obstante lo anterior, la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional solo pudo proseguirse el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contando con la comparecencia de la abogada disciplinable y su defensora de oficio, a quien se relevó, procediéndose a escuchar los alegatos precalificatorios de la profesional investigada, luego de lo cual se calificó la actuación, resolviéndose formular cargos en contra de la doctora Daisy Rafaela Martínez Jiménez por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, en razón del presunto incumplimiento del deber profesional contemplado para todos los abogados en el numeral 6º del artículo 28 de la misma ley 1123 de 2007, falta que se imputó provisionalmente a título de dolo.

La anterior decisión fue notificada en estrados y se dio traslado de la misma a la doctora Martínez Jiménez, con el fin de que si lo tenía a bien solicitara las pruebas que considerara necesarias para evacuar en la audiencia pública de juzgamiento, quien no realizó ninguna petición probatoria.

Finalmente, se fijó como fecha para adelantar la audiencia pública de juzgamiento el día siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 p.m (f. 222-224), data en la que no fue posible adelantarla, dada la inasistencia de la abogada disciplinable, quien presentó excusa debidamente soportada, razón por la cual se accedió a la misma.

Por lo anterior, se fijó como nueva fecha para celebrar la audiencia el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que nuevamente fracasó la vista pública, dada la incomparecencia de la disciplinable (f. 324), por lo cual se dispuso dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, fijándose como nueva fecha para desarrollar la audiencia el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dispuso designar como defensora de oficio de la disciplinable a la doctora María José Toncel Cantillo. (f. 326)

A folios 334 y 335 obra acta de audiencia pública de Juzgamiento celebrada el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la cual asistieron la abogada investigada, su apoderado de confianza, y su defensora de oficio, en la que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

Luego de escuchar los alegatos de la abogada disciplinable y de su apoderado de confianza, se ordenó que por la Secretaría Judicial de esta Sala se procediera a ingresar el expediente al despacho con la finalidad de proyectar la respectiva sentencia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2º. Fundamentos

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías

sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogada de DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, acorde con el certificado número 07287-2015 de trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 18 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2.1.- Contexto fáctico y jurídico

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de la compulsión de copias ordenada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (f. 1-2), en contra de la abogada DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, la cual se fundamentó en los siguientes hechos:

“La Secretaría de esta Sala ha enviado a este Despacho memorial presentado por la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez, informando que el legajo contentivo del proceso Compulsivo singular que Banco AV Villas inició en contra María Fernández Miranda fue devuelto al despacho de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisadas las copias de las providencias en el asunto señalado, que hacen parte del archivo del despacho, pudo constatar que las peticiones a que alude la togada en el memorial presentado el 18 de junio que pasó han sido resueltas en los autos adiados 17 y 28 de abril y 8 de mayo de esta anualidad, colmándose el conocimiento que le correspondía a la suscrita funcionaria, incluso, tales planteamientos fueron la base para que presentara acción de tutela ante la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que en fallo del 14 de mayo de 2015 negó la protección deprecada.

En atención a que lo pedido constituye un acto reiterativo que, a la postre, pretende entorpecer la debida administración de justicia, lo pertinente será compulsar copias, a través de la Secretaría de este Tribunal, de las providencias mencionadas y del memorial que ahora presenta, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que determine si la conducta de la profesional del derecho, Daisy Rafaela Martínez Jiménez, constituye temeridad.

Finalmente, remítase el acotado escrito y esta decisión al Juzgado de conocimiento, a fin de que hagan parte del expediente”.

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos a la

profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados a la abogada DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, podían constituirse en falta de naturaleza disciplinaria, a la luz de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”.

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 6º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.

Establecido el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se deberá absolver, bajo el amparo del *in dubio pro disciplinado* y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia de la falta imputada y la

responsabilidad de la investigada en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o, si, por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado a la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por la investigada.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, toda vez que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en él se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva de la encartada y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo, en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala¹, en tanto garantiza y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”

(...)

“Según la doctrina², el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el

¹ Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

² OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2007, P. 202.

debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.

Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.

Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”

2.2.- Problema jurídico y argumentos de la decisión.

Se concreta en determinar si en el presente caso existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta imputada a la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez en el pliego de cargos formulado en su contra, así como de la responsabilidad de la disciplinable en su comisión, específicamente, si la investigada con los memoriales presentados, en su condición de apoderada de la parte demandada, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2009-305, mediante los cuales se promovía recusación en contra de la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, doctora Martha Mercado, pudo haber incurrido en la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, concretamente por haber abusado de las vías de derecho, al solicitar insistentemente la declaración de impedimento de la referida funcionaria, con la intención manifiesta de entorpecer o demorar el normal desarrollo del mencionado proceso.

Pues bien, actuando con respeto al principio de la congruencia explicado en párrafos anteriores, la Sala realizó nuevamente el análisis conjunto del caudal probatorio allegado a la actuación, concluyendo que de los fundamentos con soporte en los cuales se imputó a la disciplinada la comisión de la falta contemplada

en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, no resulta incontrovertible que en la conducta de la encartada se evidencie con certeza la existencia de las categorías dogmáticas que integran la responsabilidad disciplinaria (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), indispensables para poder emitir fallo sancionatorio, razón por la cual deberá la Colegiatura proferir absolución en este caso.

Al respecto, vale la pena tener presente que el juicio de reproche disciplinario no puede ser intuitivo, es decir, sobre lo que aparentemente parece ser, sino que el mismo debe ser guiado por el razonamiento cuidadoso y ponderado, con el cual le sea posible al juzgador tener la certeza de que el abogado disciplinable si cometió el comportamiento típico que se le irrogó, que además con su conducta desatendió unos deberes profesionales y que ese comportamiento fue desarrollado mediante alguna de las modalidades de realización, ya sea culposa o dolosa, siendo imprescindible la coexistencia de todos estos elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria, y ello solo se logra mediante los elementos probatorios que conduzcan a esa inevitable conclusión, situación que no se puede pregonar en el sub iudice.

En el anterior orden de ideas, recordemos que en el caso bajo examen, el despacho instructor decidió imputar a la abogada Daisy Rafaela Martínez Jiménez la comisión de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, debido a que en su momento, del análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la actuación disciplinaria, se consideró que se encontraba incurso en la misma, como consecuencia de las actuaciones que desplegó con posterioridad a la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2014 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 2009 - 305, en el cual la disciplinable fungía como apoderada de la parte demandada, por medio de la cual se decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declarar no probadas las excepciones formuladas, ordenando en consecuencia la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 080 65950 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

Lo anterior, en virtud de la compulsas de copias dispuesta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante decisión adiada el 19 de junio de 2015, en la que se indicó que esa corporación había constatado que las peticiones a que aludía la togada en el memorial presentado el 18 de junio

de 2015, habían sido resueltas en los autos fechados 16 y 27 de abril y 8 de mayo de 2015, colmándose el conocimiento que le correspondía a la Magistrada sustanciadora, resaltando que incluso, tales planteamientos habían sido la base para que la abogada Martínez Jiménez hubiera presentado una acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que en fallo de 14 de mayo de 2015 había negado la protección deprecada.

Al respecto, la doctora Daisy Rafaela Martínez Jiménez rechazó las imputaciones formuladas en su contra, afirmando que ella solamente había presentado tres escritos ante el Tribunal, todos ellos de contenido diferente, con razones jurídicas que los sustentaban en forma respetuosa, y en procura de la defensa de los intereses de su representada, sin que en ningún momento hubiera actuado de mala fe, en forma mal intencionada o temeraria.

Adicionando que, si había presentado la acción de tutela era porque su clienta le había otorgado poder para ello, aduciendo que existía una decisión en un caso similar que había favorecido los intereses del accionante, y que por eso era dable la presentación de la acción constitucional, reiterando que, en todo caso, los memoriales que presentó ante el Tribunal siempre fueron en procura de los intereses de su cliente, en forma respetuosa, comedida y con argumentos que los sustentaban.

En el anterior orden de ideas, como ya se indicó, al calificar jurídicamente esta actuación, se consideró que la doctora Daisy Rafaela Martínez Jiménez se encontraba incurso en una falta de naturaleza disciplinaria, específicamente la contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Sobre el particular, se precisó que la doctora Martínez Jiménez tenía el derecho a presentar el incidente de nulidad en contra de la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso de ejecución antes referido, sin que dicho mecanismo o el recurso de súplica promovido en contra de la decisión que resolvió la solicitud de nulidad se revelaran como manifiestamente contrarios a la Ley, así se hubiera errado en el medio de impugnación propuesto, tal como lo destacó la Corte Suprema de Justicia al decidir la acción de tutela que ella promoviera por los mismos hechos.

En ese mismo sentido, se concluyó por el despacho instructor, que a la doctora Daisy Rafaela Martínez Jiménez no podría enrostrársele que hubiera abusado de las vías de derecho, o hubiera empleado las mismas en forma contraria a su finalidad, o que hubiera propuesto incidentes, interpuesto recursos, formulado oposiciones o excepciones manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo de los procesos o de las tramitaciones legales, por la presentación del memorial de 13 de abril de 2015, mediante el cual le solicitó a la Magistrada Martha Mercado que se declarara impedida, dado que la mencionada funcionaria, mediante auto de 17 de abril de 2015 despachó desfavorablemente la señalada petición por considerarla improcedente.

Igualmente, se concluyó en la calificación jurídica provisional, que en relación con el memorial presentado por la abogada Martínez Jiménez el 24 de abril de 2015, mediante el cual solicitaba la aclaración y adición del auto de 17 de abril del mismo año, tampoco podía efectuarse reproche disciplinario, dado que la Magistrada Martha Mercado consideró prudente acceder a lo pedido, profiriendo en consecuencia el 28 de abril de 2015 auto mediante el cual procedió de conformidad.

Sin embargo, en la calificación jurídica se consideró que de allí en adelante, la doctora Daisy Rafaela Martínez Jiménez con los memoriales que presentó los días 6 de mayo, 18 de junio, 8 de julio y 20 de julio de 2015 abusó de las vías de derecho, con lo cual no permitía que el proceso llegara nuevamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta para que continuara con su trámite legal, es decir, que se cumpliera y obedeciera lo resuelto por el Superior y se procediera en consecuencia, pues insistentemente, sin argumentos plausibles, continuaba formulando la referida recusación, y como la doctora Martha Mercado la rechazó, acudió para los mismos efectos a la Magistrada Tulia Rojas Asmar.

En ese sentido, se indicó que se trataba de una conducta plenamente consciente y voluntaria de la disciplinable, dado que en forma reiterada el Tribunal le había explicado con el suficiente respaldo jurídico las razones por las cuales no era procedente la recusación, todo ello con la finalidad que se mantuviera la decisión de primera instancia, es decir, que la de segunda instancia que había revocado aquella, fuera objeto de modificación o se dejara sin efecto.

Así entonces, se indicó que habían existido sucesivos memoriales persiguiendo siempre la misma finalidad, cuando ya se le había explicado jurídica y fácticamente a la doctora Martínez Jiménez las razones por las cuales no procedía la recusación, por lo cual se evidenciaba el abuso de las vías de derecho, al proponer un incidente, como es el de recusación, manifiestamente encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso ejecutivo radicado con el número 2009 - 305.

Finalmente, se consideró al momento de calificar jurídicamente la actuación disciplinaria, que la abogada Martínez Jiménez había incurrido en la conducta reprochada en la modalidad dolosa, dado que se evidenciaba, en ese momento, que había plena conciencia por parte de la disciplinable de lo que estaba haciendo, al presentar los memoriales a pesar de que ya había sido resuelta su solicitud tendiente a que se declarara recusada a la Magistrada Martha Mercado, incluso posteriormente aduciendo que tenía que explicársele entonces dónde quedaba el impedimento presentado por la doctora Miriam Fernández de Castro Bolaño.

Pues bien, actuando con respeto al principio de la congruencia explicado en párrafos anteriores, la Sala realizó nuevamente el análisis conjunto del caudal probatorio allegado a la actuación, concluyéndose que no resulta incontrovertible que la conducta de la encartada pueda encuadrarse típicamente a la falta disciplinaria descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cuestión que implica que no exista certeza sobre la comisión de la falta enrostrada en el pliego de cargos.

Lo anterior, por cuanto la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, presupone que el abuso de las vías de derecho, a través de la proposición de incidentes, como el de recusación, se encuentre manifiestamente encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales.

Sin embargo, los memoriales que presentó la abogada Martínez Jiménez los días 6 de mayo, 18 de junio, 8 de julio y 20 de julio de 2015, No tenían la virtualidad de entorpecer o demorar la debida marcha del proceso ejecutivo radicado con el número 2009 - 305, dado que al no estar el referido expediente en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para la adopción de alguna decisión, las solicitudes de la disciplinable resultaban, aunque inentendibles, absolutamente irrelevantes para el desarrollo de la causa, en otras palabras, no la afectaban, por la sencilla razón de que el proceso ya estaba en el despacho de primera instancia, pues, incluso para el 17 de junio de 2015 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta ya se estaba notificando por estado el auto de obediencia y cumplimiento, es decir, se estaba surtiendo normalmente el desarrollo del mismo, con lo cual no puede concluirse con certeza que se adecúe típicamente la conducta de la abogada Martínez Jiménez a la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la Corporación de segunda instancia no había proceso que pudiera ser entorpecido o demorado con las solicitudes de la investigada, se reitera, porque allí no estaba el expediente y por tanto no había nada que decidir en ningún sentido.

Se insiste entonces, que aunque a primera vista pueda resultar incomprensible la conducta de la disciplinable, al no haber proceso en el Tribunal sobre el cual adoptar decisión alguna, lo cierto es que la tipicidad disciplinaria pierde nitidez, lo que de paso también permite colegir que el comportamiento investigado se encuentre igualmente desprovisto de ilicitud sustancial, por cuanto los memoriales presentados por la abogada Martínez Jiménez no tenían la entidad necesaria para entorpecer o afectar sustancialmente el normal desarrollo del proceso ejecutivo radicado con el número 2009 – 305, dado que, como ya se advirtió, el expediente correspondiente ya se encontraba en el despacho de origen, e incluso surtiéndose la respectiva notificación de ordenar obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, se tiene que efectuada en la etapa de juicio disciplinario, una nueva apreciación y valoración conjunta de las pruebas obrantes en estas diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia emitida por nuestro órgano de cierre, no existe certeza en la configuración de los elementos dogmáticos que integran la responsabilidad disciplinaria, razón por la cual no puede mantenerse la imputación

realizada en la calificación jurídica de la actuación, por lo cual se deberá proferir fallo absolutorio.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

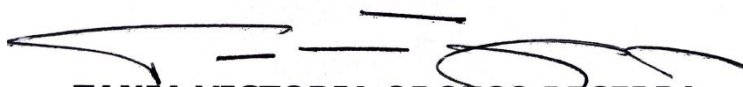
PRIMERO: ABSOLVER a la abogada **DAYSY RAFAELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39032890, y portadora de la Tarjeta Profesional número 47.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del cargo que se le formulara por la presunta incursión en la falta disciplinaria descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia del presunto incumplimiento del deber establecido en el numeral 6º del artículo 28 ibídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada

